

Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en este procedimiento ordinario, demanda de nulidad contrato, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol C-6-2020, caratulado “Antipán Colipe Freddy Roberto y otros con Painén Antivil Luciano Cesar”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, de treinta de julio de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó en todas sus partes la demanda de nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios, celebrado con fecha 14 de febrero del año 2012.

**SEGUNDO:** Que la recurrente de casación funda su arbitrio en la infracción a los artículos 47, 1444, 1445, 1681, 1682, 1683, 1684, 1698 y 1712 del Código Civil y 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

En síntesis, explica que la sentencia recurrida, infringe lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil, pues en su concepto, con la prueba rendida, el tribunal debió tener por acreditados los presupuestos de la nulidad alegada, fundando su alegación en la prueba de presunciones. Agrega que, de la prueba rendida por su parte, era procedente analizar y acreditar que la voluntad declarada de las partes no correspondía a la voluntad real de ellas, distinguiendo si la cedente se encontraba en condiciones mentales adecuadas para celebrar dicho acto o contrato.

Manifiesta que el error del tribunal estuvo al analizar la prueba de manera individual y no conforme a los indicios o prueba indiciaria. En este sentido, para esa parte resulta un elemento preponderante que en la causa Rol C 3026-2017 también tramitada ante el Juzgado Civil de Temuco, se reconoció como cierto, que la vendedora no era capaz de consentir sobre dicho contrato, teniéndose por acreditada la falta de consentimiento, por una imposibilidad síquica de la vendedera, cuyo contrato fue celebrado el mismo día que el contrato que se pretende anular en estos autos.

Pide, en definitiva, que se invalide la resolución recurrida y se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a derecho, en cuya parte resolutive disponga acoger la acción deducida y declarar nulo el contrato que se pretende invalidar, ordenado al Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco cancelar la inscripción de dichas acciones y derechos o cuota hereditaria inscritas a fojas número 8474 N° 7815 del Registro de Propiedad del año 2012 y, de igual forma, cancelar todas las subscripciones que conforme a derecho



corresponda eliminar para restablecer el imperio del derecho, deducida en estos autos en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que del examen de los antecedentes se advierte que las infracciones que denuncia la recurrente se construyen sobre la base de una propuesta fáctica diversa a aquélla asentada por los sentenciadores del grado.

En efecto, el fallo recurrido dejó asentado que ninguno de los documentos acompañados permite acreditar que doña Cirila Painén Epuvil haya presentado deterioro cognitivo o no haya estado apta neurológicamente para tomar decisiones respecto de la administración de sus bienes o imposibilitada de comprender los alcances o efectos de los actos jurídicos, agregando los sentenciadores que tampoco se acreditó que la señora Painén Epuvil haya sido engañada por el demandado al momento de celebrar la cesión.

En el análisis del tribunal, se tuvo también presente que no se allegó antecedente alguno que dé cuenta que se haya declarado la interdicción por demencia o por alguna discapacidad mental o psíquica de doña Cirila Painén Epuvil, ni se acompañó certificado que acredite la existencia de alguna discapacidad o imposibilidad de entender las consecuencias jurídicas.

Agrega en su análisis la sentencia recurrida, que el acto impugnado corresponde a una escritura pública otorgada ante el Notario Público titular de la comuna de Temuco, Juan Antonio Loyola Opazo, constando que la cedente compareció personalmente, quien registró su huella dactilar, sin que exista indicio alguno que dé cuenta de imposibilidad para comprender los actos jurídicos celebrados.

En la relación con la causa tenida a la vista y citada por el recurrente, los sentenciadores tuvieron en consideración que, del análisis de esa sentencia, se desprende que la demandada en dicho proceso se allanó a la acción deducida, sin que se haya acreditado en el proceso que doña Cirila Painén Epuvil se haya encontrado incapacitada física o mentalmente para celebrar el contrato de compraventa sobre que versó aquel juicio.

Para concluir, se razonó que siendo carga procesal de la actora acreditar los vicios en que funda la nulidad absoluta peticionada, no se logró acreditar que doña Cirila Painén Epuvil se haya encontrado incapacitada mentalmente para celebrar actos jurídicos al momento de suscribir la cesión de derechos impugnada, lo que determina que se debe desestimar la acción de nulidad.

**CUARTO:** Que, en cambio, la parte recurrente –contrariamente a los hechos antes consignados– postula en su arbitrio que del conjunto de la prueba rendida y de la causa tenida a la vista, existen elementos suficientes que permiten, en base a la prueba de presunciones, determinar que la voluntad de doña Cirila Painén Epuvil



estaba viciada, por estar mentalmente incapacitada para celebrar actos jurídicos y, en consecuencia, la sesión de derechos hereditario celebrado el 14 de febrero de 2012 es nula.

**QUINTO:** Que del mérito de lo que se ha expuesto se debe tener presente que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y que esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores del fondo; concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto a control en sede de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que hayan permitido establecer el presupuesto fáctico determinado en el fallo; cuestión que no se ha verificado en la especie de forma satisfactoria, pues nuevamente lo que cuestiona el recurrente es la valoración entregada por el tribunal, sin que se advierta alguna vulneración a los artículos 1698, 1712, 341 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

Todas las alegaciones de la recurrente están más bien dirigidas a cuestionar las conclusiones a las que arriban los jueces del grado luego de valorar la prueba y están destinadas a obtener de esta Corte una nueva ponderación de la misma, lo que excede del objeto del presente arbitrio.

Por consiguiente, siendo necesario para el éxito de la pretensión de la recurrente, modificar los hechos fijados por los jueces de la instancia; y no pudiendo aquello verificarse en esta sede de casación, indefectible el arbitrio de nulidad en estudio no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por los abogados Nicolás Leonel Portiño Vega y Sahady Espinoza Soto, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

**Rol N° 34.489- 2025**





DBGBXXJTSX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

